



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 178 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210083400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer Sas	Henry De Jesus Martinez Urbina	25/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210083400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer Sas	Henry De Jesus Martinez Urbina	25/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210082600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Stefanny Luz Gil Llanos	25/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210082600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Stefanny Luz Gil Llanos	25/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210074700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Blanca Estela Vides De Bustos	25/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210074700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Blanca Estela Vides De Bustos	25/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210079100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Antonio Maria Flórez Canchila, Jhony Del Cristo Gandara Diaz, Sin Otros Demandados	25/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

defa7908-52fe-42c9-9bd2-72fefbf5c690



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 178 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Juan David Guzman Avila, Fabian Nicolas Londoo Trujillo	25/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210079600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopertiva Coomultigest	Segunda Rosa Arrieta Ruiz	25/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020200041200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Alexander De Jesus Jimenez Contreras	25/11/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902020200035600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Gabriel Hernandez De Leon	Gabriel De Jesus Pacocha Bustamante	25/11/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020200017500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Josefa Marquez Rueda	Amada Esther Altamar Vides, Luz Yamile Miranda Niño	25/11/2021	Auto Decide - Designar A La Dra. Mayda Valencia Nuñez Como Curadora Ad-Litem De Luz Yamile Miranda Niño

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

defa7908-52fe-42c9-9bd2-72fefbf5c690



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 178 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200017500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Josefa Marquez Rueda	Amada Esther Altamar Vides, Luz Yamile Miranda Niño	25/11/2021	Auto Decide - Requerir A Entidades Bancarias Y A La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla
08001418902020210078100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ninfa Salas De Gutierrez	Inversiones Medtrocentro Limitada	25/11/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

defa7908-52fe-42c9-9bd2-72fefb5c690



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 178 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190034400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Paulina Angulo Meza	25/11/2021	Auto Decide - Dejar Sin Efectos Los Autos De Fecha 26 De Mayo De 2021 Y 8 De Septiembre De 2021 Y Ordénese A La Parte Demandante Surtir La Diligencia De Notificación Del Auto De Fecha 16 De Septiembre De 2019, Por Medio Del Cual Se Libró Mandamiento De Pago En La Dirección Electrónica Paulinaangulo2010hotmail.Com
08001418902020210025200	Monitorios	Adriana Villalobos Hernandez	Yurley Lizzethe Avila Fernandez	25/11/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902020210090800	Tutela	Yarly Yomary Peña Varila	Compañía De Créditos Rápidos S.A.S.	24/11/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

defa7908-52fe-42c9-9bd2-72fefbf5c690



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 178 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210078400	Verbales De Minima Cuantia	Coninsa Ramon H. S.A.	Lemuel Elias Guzman Beltran	25/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902020210024700	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Alexander Cantillo Tubiran, Boris Alexis Ruiz Saavedra	25/11/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

defa7908-52fe-42c9-9bd2-72fefb5c690



Proceso: Ejecutivo singular

Radicación: 08 001 41 89 020 2019 00326 00

Demandante: Cooperativa Coopvencer Nit. 90553025-1

Demandado: Fabián Nicolás Londoño Trujillo C.C 1.109.005.917
Juan David Guzmán Ávila C.C 1.047.446.819

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se debe seguir adelante la ejecución. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el asunto, el codemandado Guzmán Ávila fue notificado por aviso el 1/11/2019, fl. 32 archivo *01Expediente*, y Londoño Trujillo mediante Curador Ad-Litem el 27/10/2021¹ quien guardó silencio. Así, dado que la parte demandada no presentó excepciones a pesar de haber sido notificada en debida forma de conformidad con el Decreto-Ley 806/2020, así como con los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 *íd.*

Por lo que el Juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Fabián Nicolás Londoño Trujillo, identificado con C.C 1.109.005.917 y Juan David Guzmán Ávila, identificado con C.C 1.047.446.819, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 29/8/2019.²
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *íd.*
3. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *íd.*
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ib.* Tásense y líquidense.

¹ Ver expediente digital archivo *06NotificaciónCuradorAdLitem*

² Ver expediente digital, folio 14, *01Expediente*



5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de *QUINIENTOS MIL PESOS* (\$500 000).

6. Ejecutoriada esta decisión y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucia Cumplido Coronado
Jueza

Mm

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 178, hoy 26/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38effe32b6cc947607e27265974a1182157d0390a2775d8d2cce83636cfbe333**

Documento generado en 25/11/2021 03:31:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00791-00

DEMANDANTE: COOMULTIGEST - NIT. 900.081.326 - 7

DEMANDADOS: JONHY DEL CRISTO GANDARA DIAZ - C.C 92.553.202 y ANTONIO MARIA FLOREZ CANCHILA - C.C 9.308.559

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el Dr. WILMER PADILLA VANEGAS, identificado con C.C 8.729.536 y T.P 220.002 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL - COOMULTIGEST, identificada con Nit. 900.081.326 - 7, representada legalmente por NICOLÁS ALBERTO PÉREZ GUERRA, identificado con C.C 72.166.337 y en contra de JONHY DEL CRISTO GANDARA DIAZ, identificado con C.C 92.553.202 y ANTONIO MARIA FLOREZ CANCHILA, identificado con C.C 9.308.559; este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a los siguientes defectos:

1) El poder allegado no cumple con las exigencias para la presunción de autenticidad, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (subrayado fuera del texto).

Pues bien, tenemos que el poder es otorgado como mensaje de datos, por lo tanto, dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. WILMER PADILLA VANEGAS, desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 178, hoy 26/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6310d8a6af7ce21bfe0692e89c5edd15d75c843def63cacff6666829a7e68e76**

Documento generado en 25/11/2021 07:51:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00747-00

EJECUTANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., NIT 860.035.827-5

EJECUTADO: BLANCA ESTELA VIDES DE BUSTOS, CC. No. 22.423.303

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que el ejecutante subsanó dentro del término los defectos anotados en auto anterior. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 25 de noviembre de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra BLANCA ESTELA VIDES DE BUSTOS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 2434999, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con NIT 860.035.827-5, contra BLANCA ESTELA VIDES DE BUSTOS, CC. No. 22.423.303, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 2434999, la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L. (\$29.648.216).

- Más los intereses moratorios causados desde el 26 de junio del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Sexto: Téngase a la Dra. María Rosa Granadillo Fuentes, identificada con C.C. No. 27.004.543 y T.P No. 85.106 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 178, hoy 26/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d4d429cdd33f2e3ccc2d809bc59e92844c8d1ed5990c07b08108142c9a9cb1**

Documento generado en 25/11/2021 07:51:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00826-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A - NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: STEFANNY LUZ GIL LLANOS - C.C 1.140.826.734

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 25 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. IVONNE LINERO DE LA CRUZ, identificada con C.C. 22.421.755 y T.P 22.417 del C.S.J; obrando en calidad de apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT. 800.037.800-8 y en contra de STEFANNY LUZ GIL LLANOS, identificada con C.C 1.140.826.734; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré N° 016606110000603, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT. 800.037.800-8 y en contra de STEFANNY LUZ GIL LLANOS, identificada con C.C 1.140.826.734; por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$11'666.640) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 016606110000603.
- b) Por la suma de UN MILLON VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1'020.454) por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré N° 016606110000603.
- c) Por la suma de UN MILLON TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$1.033.813) por concepto de intereses moratorios de las cuotas vencidas contenidos en el pagaré N° 016606110000603.
- d) Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$571.813,00) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré N° 016606110000603.
- e) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 24 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. IVONNE LINERO DE LA CRUZ, identificada con C.C. 22.421.755 y T.P 22.417 del C.S.J; como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitorio.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
178, hoy 26/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8ac918aad74fc8d42a2fec435321fb8e4ca6d3fd1538e7b7ae0933ac5ec375**

Documento generado en 25/11/2021 03:31:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00834-00

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S – NIT. 804.006.601-0

DEMANDADO: HENRY DE JESUS MARTINEZ URBINA – C.C 1.140.872.608

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 25 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. YULIANA CAMARGO GIL, identificada con C.C 1.095.918.415 y T.P. 363.571 del C.S.J; obrando en calidad de apoderada judicial de BAGUER S.A.S, identificada con NIT. 804.006.601-0, representada legalmente por LAURA BEATRIZ BARRERA RUIZ, identificada con C.C 63.341.844 y en contra de HENRY DE JESUS MARTINEZ URBINA, identificada con C.C 1.140.872.608; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré BUC 35469, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BAGUER S.A.S, identificada con NIT. 804.006.601-0 y en contra de HENRY DE JESUS MARTINEZ URBINA, identificada con C.C 1.140.872.608; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/L (\$943.123) por concepto de capital contenido en el pagaré BUC 35469.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 7 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL, identificada con C.C 1.095.918.415 y T.P. 363.571 del C.S.J; como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
178, hoy 26/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9e56b9a43969e431f3a5001723bc189e2d035da225d231b97c3dee210249fa**

Documento generado en 25/11/2021 03:31:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Demanda: Restitución de Inmueble Arrendado

Radicado 080014189020 2021 00247 00

Demandante Inmobiliaria Urbanas SAS Nit. 890116631-6

Demandadas: Boris Alexis Ruiz Saavedra CC 7.732.190
Alexander Cantillo Tubiran CC 19.616.721

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia, en la que el apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para desistir, pide la terminación del proceso porque la parte demandada entregó el inmueble. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante pide la terminación del asunto porque la demandada le entregó a su poderdante de forma real y material el inmueble que originó el litigio.

En torno al punto y según lo manifestado, el Despacho precisa que han desaparecido los supuestos de hecho que dieron pie a este trámite, por no existir pretensiones que atender, motivo que conduce a terminar el proceso por sustracción de materia dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo.

Así, en atención a que la parte demandada le entregó a la demandante el inmueble que originó este pleito y como quiera que fue precisamente la negativa a entregarlo lo que suscitó el litigio, se declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto ya que dictar sentencia sería ineficaz por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Declárase la terminación del proceso por sustracción de materia y carencia actual de objeto.
- 2.- Archívase el expediente, una vez venza el término de ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase
La juez,

Olga Lucía Cumplido Coronado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 26/11/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 178

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849c97209482ca8dcc2657ac3b45236d33e287734d93277fc86fd9dc3b73a7d7**

Documento generado en 25/11/2021 03:31:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00784-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMON H identificada con NIT. 890.911.431-1.

DEMANDADO: LEMUEL ELIAS GUZMAN BELTRAN, identificado con CC N° 3.026.603, ALEX DAVID GUZMÁN URREGO identificado con CC N° 80.164.279 y GLADYS URREGO ACOSTA identificada con CC N° 51.758.766.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda, la cual está pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento del inmueble que atañe a las partes, además, de lo contemplado en el artículo 7 de la ley 820 de 2003.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por SOCIEDAD CONINSA RAMON H identificada con NIT. 890.911.431-1, a través de apoderado judicial, contra LEMUEL ELIAS GUZMAN BELTRAN, identificado con CC N° 3.026.603, ALEX DAVID GUZMÁN URREGO identificado con CC N° 80.164.279 y GLADYS URREGO ACOSTA identificada con CC N° 51.758.766.
2. Correr traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.
3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Reconocer personería jurídica al Dr. (a). MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 178, hoy 26/11/2021 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08e0c9b7751fd0f1e0e591f4321b3b29800c7c41b962ce7e802fb8970a66499**

Documento generado en 25/11/2021 03:31:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



3 Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2021 00908 00
Accionante: Yarly Yomari Peña Varila
Accionado: Rapicredit

Señora jueza: Informo a usted que dentro del asunto referido la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 18/11/2021. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIAMENTE-ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La accionante impugnó en término la sentencia fechada 18/11/2021, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 25/11/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 177

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0e3a8442daf2a51c5e0a09c08da640a035af4c9e9b3a99431fcfc884d2d343

Documento generado en 24/11/2021 01:44:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO MONITORIO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00252-00

DEMANDANTE: ADRIANA VILLALOBOS HERNANDEZ, C.C. 1.064.788.946.

DEMANDADO: YURLEY LIZZETHE AVILA FERNANDEZ, C.C. 1.143.117.055.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Por medio del presente se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 23 de junio de 2021, mediante el cual se decidió, rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

De igual modo es pertinente resaltar lo que indica el artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el trámite del recurso de reposición, a saber:

Art 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

La recurrente manifiesta su inconformidad con respecto al auto adiado 23 de junio de 2021, notificado por estado número 95 del 24 del mismo mes y año, y por cuyo medio este juzgado decidió, rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma; indicando, que no le asiste razón al Despacho, toda vez que, dada la naturaleza del proceso monitorio no es requisito agotar la conciliación prejudicial en derecho, como requisito de procedibilidad.

Sentencia C-159 de 2016, Corte Constitucional



Descendiendo al caso bajo estudio, esta Agencia Judicial, después de analizar los argumentos de la recurrente se mantiene en su posición inicial es decir aquella que data del auto de fecha 10 de junio de 2021 por medio del cual se inadmitió la demanda y en donde se consignó que se debía acreditar dentro del sub judice haber agotado la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, esto conforme a lo exigido en el 621 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: " Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Y es que el Despacho no desconoce la jurisprudencia traída a colación por la parte demandante, en donde la jurisprudencia constitucional ha asumido el proceso monitorio como un trámite judicial declarativo simplificado, que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero limitadas en su cuantía, y que no consten en un título ejecutivo. Procedimientos de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que requieren instrumentos céleres para la ejecución de deudas líquidas no soportadas en títulos ejecutivos.

Así las cosas, al ser el proceso monitorio, un proceso declarativo y conciliable, se debe agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad porque el art. 621 del C.G.P arriba citado, solo excluye de dicho requisito a los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que atendiendo la pretensión dentro de este tipo de asuntos es factible que la controversia pueda ser resuelta a través de un trámite de conciliación que sin duda alguna evitaría la congestión en las sedes judiciales competentes.

En este orden de ideas, los reparos hechos por la recurrente, no están llamados a prosperar, en consecuencia, no encuentra este juzgado razones para revocar el auto del 23 de junio del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda dentro del proceso en referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

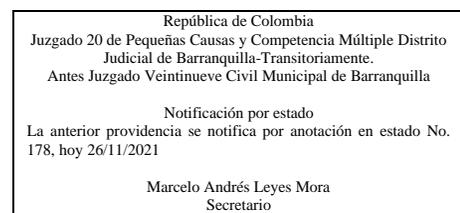
PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 23 de junio del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda dentro del proceso en referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Niéguese por improcedente conceder el recurso de apelación, por ser un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO



Firmado Por:

Sentencia C-159 de 2016, Corte Constitucional

Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4
Edificio: Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da61913e67caa0e0cb50aeef4852eac3eab6383d9676e09f8f9242a01678e7a2**

Documento generado en 25/11/2021 03:31:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2019-00344-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A - NIT. 860.043.186-6

DEMANDADO: PAULINA ESTHER ANGULO MEZA - C.C 1.129.502.456

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario ejercer el respectivo control de legalidad, a fin de subsanar algunas irregularidades. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, observa el Despacho que existe una clara irregularidad al momento de ordenarse el emplazamiento de la señora PAULINA ESTHER ANGULO MEZA, lo cual de no corregirse incurriríamos en una causal de nulidad, por lo que se procede a ejercer el respectivo control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P, el cual prescribe que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Del examen del proceso se pudo evidenciar que la parte demandante manifestó no lograr notificar a la demandada PAULINA ESTHER ANGULO MEZA tanto en la dirección física y/o electrónica, tal como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería REDEX. Por tal motivo, solicitó al Despacho el emplazamiento de la demandada.

Atendiendo la solicitud, mediante auto de fecha 26 mayo de 2021, se ordenó el emplazamiento de la demandada conforme a lo previsto en el Art. 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Seguidamente, mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2021, se ordenó nombrar Curador Ad-Litem a la demandada.

Pues bien, es de advertir que la irregularidad procesal se generó a partir del auto que ordenó el emplazamiento, ello en razón a que si bien es cierto la parte demandante no pudo notificar a la demandada en la dirección física y/o electrónica, también es cierto que la comunicación de notificación personal fue remitida al correo electrónico pulinangulo2010@hotmail.com, la cual no coincide con la indicada en el libelo introductorio ni la que reposa en el formulario de solicitud de crédito tarjeta olímpica (visible a folio 5 del expediente), del cual se desprende la siguiente dirección electrónica paulinaangulo2010@hotmail.com.

En ese orden de ideas, no era procedente emplazar a PAULINA ESTHER ANGULO MEZA y mucho menos designarle Curador Ad-Litem.

De modo que, a fin de prever, que se siga incurriendo en irregularidades procesales, se dejará sin efectos los autos de fecha 26 de Mayo de 2021 y 8 de Septiembre de 2021, y en consecuencia se ordenará a la parte demandante surtir la diligencia de notificación del auto de fecha 16 de Septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en la dirección electrónica paulinaangulo2010@hotmail.com.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos los autos de fecha 26 de mayo de 2021 y 8 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en este auto.



Segundo: Ordénese a la parte demandante surtir la diligencia de notificación del auto de fecha 16 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en la dirección electrónica paulinaangulo2010@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&**

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 178, hoy 26/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5f818a184f907e413187b137de8dd856d754a2aa9886663f21b9c5bd11ccb9**

Documento generado en 25/11/2021 03:31:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER

RADICADO: 080014189020 2021 00781-00

DEMANDANTE: SIMON ANDRES GUTIERREZ DE PIÑERES SALAS, con CC. 8.665.985, en representación de NINFA SALAS DE GUTIERREZ, identificada con CC. 22.321.703

DEMANDADO: INVERSIONES METROCENTRO LTDA. en LIQUIDACION, Nit. 800.153.607

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, solicitado dentro del asunto en referencia, para lo cual, se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que a tenor reza:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (Negrillas y Subrayado del Despacho):

Teniendo en cuenta el artículo arriba transcrito, y revisada la demanda, se observa que del certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandada consta que está en curso de un proceso concursal. Por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo, toda vez que el demandante debe ejecutar el cumplimiento de la obligación que reclama dentro de dicho proceso de liquidación y no frente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

En consecuencia se,



RESUELVE

Primero: No Librar Mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de SIMON ANDRES GUTIERREZ DE PIÑERES SALAS quien actúa en representación de NINFA SALAS DE GUTIERREZ, y en contra de INVERSIONES METROCENTRO LTDA. En LIQUIDACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 178, hoy 26/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f812454d0a538eff83f4602047927b8e3515a793cd2d8a97d34673ecfd89b377**

Documento generado en 25/11/2021 03:31:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202020-00175-00

DEMANDANTE: JOSEFA MÁRQUEZ RUEDA, identificada con C.C. 32.679.024

DEMANDADOS: AMADA ESTHER ALTAMAR VIDES, identificada con C.C. 52.536.141, BLANCA ESTELA VIDES DE BUSTOS, identificada con C.C. 22.423.303, LUZ YAMILE MIRANDA NIÑO, identificada con C.C. 52.962.036 y PEDRO ALBERTO BUSTOS VIDES, identificado con C.C. 72.243.687

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la demandada LUZ YAMILE MIRANDA NIÑO, por secretaría se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no compareció por sí misma o mediante apoderado en el término previsto por la ley, pendiente para nombrar Curador Ad-Litem. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designarle Curador Ad-Litem a LUZ YAMILE MIRANDA NIÑO, identificada con C.C. 52.962.036; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7º del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la Dra. MAYDA VALENCIA NUÑEZ, identificada con C.C. 36.544.060 y T.P. 53.395 del C.S.J como Curadora Ad-Litem de LUZ YAMILE MIRANDA NIÑO, identificada con C.C. 52.962.036, para que se notifique de la demanda y del auto de mandamiento de pago de fecha 3 de agosto de 2020.

El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica maidavalencia79@gmail.com; Teléfono: 3017171729, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 178, hoy 26/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96792a9e651db2a918853f19b533b7a3c996a31a755e3382ac0879fedb5ad3a6**

Documento generado en 25/11/2021 03:31:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418902020-00175-00

DEMANDANTE: JOSEFA MÁRQUEZ RUEDA, identificada con C.C. 32.679.024

DEMANDADOS: AMADA ESTHER ALTAMAR VIDES, identificada con C.C. 52.536.141, BLANCA ESTELA VIDES DE BUSTOS, identificada con C.C. 22.423.303, LUZ YAMILE MIRANDA NIÑO, identificada con C.C. 52.962.036 y PEDRO ALBERTO BUSTOS VIDES, identificado con C.C. 72.243.687

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada de la parte demandante solicita requerir a las entidades bancarias, a fin de que indiquen lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial allegado el día 23/08/2021, solicita al Despacho que se requiera a las entidades bancarias y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que cumplan con las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 3 de agosto de 2020.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

Las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 3 de Agosto de 2020, fueron comunicadas mediante oficios de la misma fecha a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA y a las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU.

Pues bien, en el plenario reposa respuesta a la medida cautelar por parte de BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS BANCO DAVIVIENDA. De modo que, ante la ausencia de respuesta de las demás entidades bancarias, esta judicatura ordenará requerirlas con el fin de que se sirvan dar estricto cumplimiento a la medida de embargo, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva dicha medida cautelar.

Del mismo modo, se procederá a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, toda vez, que no obra en el expediente respuesta alguna sobre la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-112064.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO COLPATRIA, con la finalidad de que se sirva dar estricto cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de fecha 3 de agosto de 2020 y comunicada mediante oficio de fecha 3 de agosto de 2020 o en caso contrario, informe las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la medida cautelar. Líbrese el correspondiente oficio.



SEGUNDO: REQUIERASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA con la finalidad de que se sirva dar estricto cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de fecha 3 de agosto de 2020 y comunicada mediante oficio de fecha 3 de agosto de 2020 o en caso contrario, informe las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la medida cautelar. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 178, hoy 26/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bdc6ade92390eaffe2479344a828a2f2741e0fc5e1629ddf0d363a12b0eb4e**

Documento generado en 25/11/2021 03:31:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00356 00

Demandante: Gustavo Gabriel Hernández de León CC 19.585.256

Demandado: Gabriel de Jesús Pacocha Bustamante CC 72.160.227

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda referida en que las partes de común acuerdo piden terminación por transacción. No hay embargo de remanentes y el memorial fue enviado desde el correo electrónico que la apoderada del demandante tiene registrado en el registro nacional de abogados. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención al memorial que antecede se declarará terminado el proceso porque las partes transigieron la obligación, se levantarán las cautelas y se archivará esta tramitación. Lo anterior, luego de las seguidas,

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el



juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado desde el correo que la apoderada de la parte demandante tiene registrado en el SIRNA; memorial que fue suscrito por ambas partes. Además, el referido pacto versa sobre derechos de orden patrimonial, habiéndose allegado la prueba de tal convenio. En efecto, la transacción se acordó en la suma de \$1 500 000 que el demandado pagará con los dineros que tiene consignados en la cuenta de este juzgado producto del embargo aplicado sobre su salario.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Gustavo Gabriel Hernández de León, identificado con C.C 19.585.256, mediante apoderada, y Gabriel de Jesús Pacocha Bustamante, identificado con C.C 72.160.227, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco del proceso ejecutivo radicado 08 001 41 89 020 2020 00356 00.

2. Entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales constituidos en el asunto hasta alcanzar la suma transigida, \$1 500 000.

No obstante lo anterior, los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹



3. Declarar terminado el proceso.
4. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.
5. Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.
6. No condenar en costas.

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 26/11/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico
#178

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f97f0356ea97374ef503524dd89a4a3a0fbe3c5bd62f2942a2c3ab910c55d3**

Documento generado en 25/11/2021 03:31:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189020-2020-00412-00

DEMANDANTE: COOPMULMA - NIT. 901.226.018-1

DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS JIMENEZ CONTRERAS - C.C 72.197.413

INFORME SECRETARIAL:

SEÑORA JUEZ, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se encuentra pendiente resolver un recurso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

De igual modo es pertinente resaltar lo que indica el artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el trámite del recurso de reposición, a saber:

Art 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, el apoderado del demandante Dr. ALEXIS SCHMALBACH DE LA HOZ, mediante memorial recibido el día 24/05/2021, presenta recurso de reposición -dentro del término legal-, contra el auto de fecha 20/05/2021, a través del cual no se accedió a seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, al considerar que: “Señora juez el día 29-01-2021 se radicó por el correo electrónico institucional del despacho, el memorial con los demás documentos adjuntos en archivo PDF, que prueban el cumplimiento de envío y entrega de la notificación por AVISO, al demandado en su dirección o lugar de puesto de trabajo descrita en la demanda, como lo establece el artículo 292 del C.G.P. Así:

Visto el AVISO de notificación de fecha 21-01-2021, enviado por el servicio de mensajería SERVIENTREGA judicial, por medio de la guía N°9127676536, de fecha de envío 21-01-2021,

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





entregado el día 22-01-2021, certificado N°1577841. Al demandado en su dirección o lugar de puesto de trabajo descrito en la demanda, como lo establece el artículo 292 del C.G.P. En la dirección calle 76 N°71- 62, lugar de trabajo del demandado. Se hace la salvedad del caso al despacho, que la comunicación de notificación por AVISO incorporada al expediente y enviada al demandado si cumple con lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P. Toda vez que si se aportó junto con el AVISO DE NOTIFICACIÓN de fecha 21-01-2021. Los siguientes documentos foliados adjuntos como anexos:

La copia informal del mandamiento de pago de fecha 16-12-2020.
El auto de decreto de medidas cautelares decretadas de fecha 16-12-2020.

Como se puede observar y probar en las siguientes imágenes de los documentos descritos que fueron enviados:

1. En la comunicación de notificación por AVISO de fecha 21-01-2021. En su parte inferior y anterior a mi firma dice: Anexo: a esta notificación copia informal del (MANDAMIENTO DE PAGO) E INFORME SECRETARIAL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES. Ambos de fecha 16/12/2020. Lo anterior en cumplimiento en lo presupuestado en el artículo 292 del código general del proceso.

Frente al disgusto del recurrente, encuentra esta juzgadora que no le asiste razón, al pretender que se tenga por notificada a la parte demandada en debida forma, pues si bien realizó la diligencia de notificación por aviso al demandado mediante la empresa de mensajería SERVIENTREGA en la dirección CALLE 76 N° 71 - 62, -lugar de trabajo-, y tanto el formato de notificación por aviso, como la certificación de envío del mismo, en su parte inferior señalan que se anexa copia del mandamiento de pago, lo cierto es que al momento de presentar al despacho la notificación por aviso, no se aportó copia del mandamiento de pago debidamente cotejado por la empresa de mensajería.

En consecuencia, este Despacho no repondrá el proveído de fecha 20/05/2021, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

Ahora, teniendo en cuenta el principio de economía procesal, y en vista que el abogado demandante, posteriormente a la presentación del recurso que se resuelve, aportó la constancia de notificación por aviso realizado en debida forma, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso que nos ocupa, el demandado ALEXANDER DE JESUS JIMENEZ CONTRERAS identificado con C.C 72.197.413, se encuentra notificado del mandamiento de pago desde el día 28/05/2021, tal como se vislumbra en archivo PDF No. 23 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto adiado 20/05/2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. SEGUIR adelante la ejecución, contra el demandado ALEXANDER DE JESUS JIMENEZ CONTRERAS identificado con C.C 72.197.413, tal como se dispuso en el auto de



- mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
 - Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
 - Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
 - Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$469.850.
 - Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.
 - Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 178, hoy 26/11/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 009448b5ad0d97865d71bd3507df7519012d4bcfd2220ffc07fc0b0c039bd9f6

Documento generado en 25/11/2021 03:31:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00796-00

DEMANDANTE: COOMULTIGEST - NIT. 900.081.326 - 7

DEMANDADOS: SEGUNDA ROSA ARRIETA RUIZ - C.C 26.046.860 y ALVARO MIGUEL MONTES LLERENA - C.C 9.108.794

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de noviembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el Dr. WILMER PADILLA VANEGAS, identificado con C.C 8.729.536 y T.P 220.002 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL - COOMULTIGEST, identificada con Nit. 900.081.326 - 7, representada legalmente por NICOLÁS ALBERTO PÉREZ GUERRA, identificado con C.C 72.166.337 y en contra de SEGUNDA ROSA ARRIETA RUIZ, identificada con C.C 26.046.860 y ALVARO MIGUEL MONTES LLERENA, identificado con C.C 9.108.794; este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a los siguientes defectos:

1) El poder allegado no cumple con las exigencias para la presunción de autenticidad, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (Subrayado fuera del texto).

Pues bien, tenemos que el poder es otorgado como mensaje de datos, por lo tanto, dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. WILMER PADILLA VANEGAS, desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 178, hoy 26/11/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6e2737c622e058497472ec3745af2c5269a9c4ee4c5c5836f9d6222462f467**

Documento generado en 25/11/2021 07:51:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>